

RESOLUCIÓN No. 00161

“POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que a través del Radicado No 2014ER207559 del día 12 de Diciembre de 2014, el Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847 de Bogotá, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 14 No 94 A – 19, Barrio Chico Lago, Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C., presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la precitada dirección, debido a que interfieren con la ejecución del Proyecto Constructivo “ASAFI 14”.

Que mediante Auto No 00466 del 12 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847 de Bogotá, a fin de llevar a cabo la intervención de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 14 No 94 A – 19, Barrio Chico Lago, Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C., debido a que interfieren con la ejecución del Proyecto Constructivo “ASAFI 14”.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de marzo de 2015, al Señor Felipe Ortiz Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.737.914 de Bogotá, en calidad de autorizado del Señor Alfonso Safi Aluf. Con constancia de ejecutoria del día 18 de marzo de 2015.

Que a través del Radicado No 2015ER51358 del 27 de marzo de 2015, la Señora **SHIRLEY ORTIZ**, en calidad de Directora del Proyecto **ASAFI 14**, aporto los siguientes recibos de pago:

- Recibo de Caja No 507591 de fecha 24 de marzo de 2015, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280.00) M/CTE**, por concepto de Evaluación.

RESOLUCIÓN No. 00161

- Recibo de Caja No 507592 de fecha 24 de marzo de 2015, por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS (\$125.004.00) M/CTE**, por concepto de Seguimiento.

Que previa visita realizada el día 19 de diciembre de 2014, en la Carrera 14 No 94 A – 19, Barrio Chico Lago, Localidad de Chapinero, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No SSFFS 03614 del 17 de abril de 2015**, a través del cual considero técnicamente viable llevar a cabo el tratamiento silvicultural de Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, en razón que su estado físico y sanitario es poco satisfactorio, por lo tanto no es viable su traslado para la realización de la obra civil.

Que el precitado Concepto Técnico determino que el beneficiario de la presente autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala Consignado en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$458.568.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.7 IVP's y 0.74443 SMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"; por concepto de Evaluación la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/CTE**, bajo el código E-08-815 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO" y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00), M/CTE**, bajo el código E-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO".

Que previa visita realizada el día 19 de diciembre de 2014, en la Carrera 14 No 94 A – 19, Barrio Chico Lago, Localidad de Chapinero, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS 03615 del 17 de abril de 2015**, a través del cual se autorizó al Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.847 de Bogotá, para llevar a cabo la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, debido a que presenta deficiente estado físico y sanitario. Se halla seco en su totalidad, causando la pérdida de los servicios ambientales asociados.

Que el precitado Concepto Técnico determino que el beneficiario de la presente autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala Consignado en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.187.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió la Resolución No 00844 del 25 de junio de 2015, a través de la cual autorizo al Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847 de Bogotá, a fin de llevar a cabo la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie Lakoensia Acuminata, ubicado en espacio privado, en la Carrera 14 No 94 A – 19, Barrio Chico Lago, Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C., debido a que interfieren con la ejecución del Proyecto Constructivo "ASAFI 14".

RESOLUCIÓN No. 00161

La Resolución en mención determino que el beneficiario de la presente autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, bajo el código C17-017 "Compensación por tala de árboles", la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$458.568.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.7 IVP's y 0.74443 SMMLV.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de julio de 2015, al señor Felipe Ortiz Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.737.914 de Bogotá. Con constancia de ejecutoria del día 21 de julio de 2015.

Que mediante el Radicado No 2015ER122137 del 08 de julio de 2015, el señor Felipe Ortiz, Ingeniero Ambiental de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, allego recibo de consignación emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, a nombre del Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$468.568.00) M/CTE**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el Auto de Archivo No 02591 del 30 de Agosto de 2017, a través del cual ordena el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-193**, a favor del Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847, en materia de lo autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales en la Carrera 14 No 94 A – 19, Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 16 de octubre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No 14950 del 23 de noviembre de 2018**, a través del cual se verifico la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, autorizado en el **Concepto Técnico No SSFFS-03615 del 17 de abril de 2015**. No se generó cobro por concepto de evaluación ni seguimiento, ya que los pagos se generaron para el Concepto Técnico de Obra, al momento de la visita no allegaron soporte de pago por concepto de compensación por valor de \$337.183. No se requirió salvoconducto de movilización.

Que previa visita realizada el día 07 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No 14951 del 23 de noviembre de 2018**, a través del cual se verifico la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manzales, autorizado en mediante la **Resolución No 0844 del 25 de junio de 2015**. Se comprueba el pago por concepto de compensación equivalente a la suma de \$468.568. En el expediente reposa el recibo de pago No 507591 por valor de \$59.280, por concepto de evaluación y el recibo de pago No 507592 por valor de \$128.004, por concepto de seguimiento. No se requirió salvoconducto de movilización. Se precisa que la solicitud inicial era por dos (2) árboles, sin embargo mediante Concepto Técnico de Emergencia SSFFS 03615 del 17 de abril de 2015, se autorizó la tala del árbol No 2, que corresponde a una Acacia Negra y cuenta con seguimiento Forest No 4257036 y se debía compensar mediante el pago de \$337.183, equivalente a 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, el cual no ha sido cancelado.

RESOLUCIÓN No. 00161

Que a través del Radicado 2018EE276835 del 26 de noviembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, requirió al Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la precitada comunicación, allegara copia de la Consignación correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.187.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, por concepto de compensación correspondiente al **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS 03615 del 17 de abril de 2015.**

Que la subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió certificación de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se evidencia que a la fecha el Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.847, no ha realizado el pago por concepto de Compensación correspondiente al **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS-03615 del 17 de abril de 2017**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183.00) M/CTE.**

Que con base en los hechos anteriormente descritos, se hace necesario aclarar que si bien es cierto se emitió el Auto No. 02591 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se ordena el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente **SDA-03-2015-193**, este no puede ser posible teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el pago por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.187.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, por concepto de compensación correspondiente al **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS 03615 del 17 de abril de 2015,** a través del cual se autorizó al Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.847 de Bogotá, para llevar a cabo la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra.

COMPETENCIA

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

RESOLUCIÓN No. 00161 **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8°: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*”.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)*”

RESOLUCIÓN No. 00161

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo: **Auto de Archivo No 02591 del 30 de agosto de 2017**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso no es procedente, toda vez que a la fecha existe una obligación de carácter pecuniario por cancelar por parte del Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.847 de Bogotá, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor, mediante el **Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS 03615 del 17 de abril de 2015**.

Que en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda*”.

Que el artículo 97 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: “*Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*.”

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 93.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

RESOLUCIÓN No. 00161

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrilla fuera de texto.)

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continuando con la nota jurisprudencial: *“(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrilla fuera de texto).*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral segundo de la precitada norma, toda vez que mediante el **Auto de Archivo No 02591 del 30 de agosto de 2017**, toda vez que no están conformes con el interés público, teniendo en cuenta que a la fecha existe una obligación de carácter pecuniario pendiente por cancelar a la administración pública, por parte del Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.847 de Bogotá, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor, mediante el **Concepto Técnico de Emergencia No SFFS 03615 del 17 de abril de 2015** y la cual era de su absoluto conocimiento.

RESOLUCIÓN No. 00161

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437-de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa(...)”.

Que continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en el **Auto No. 02591 del 30 de Agosto de 2017 “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **SDA-03-2015-193**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al Señor **ALFONSO SAFI ALUF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.847 de Bogotá, en la Carrera 16 No 93 A - 36, en la ciudad de Bogotá D.C.

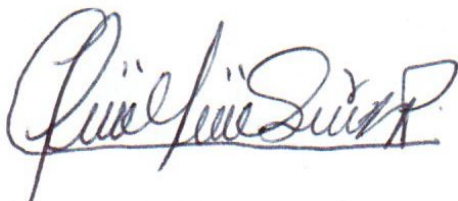
RESOLUCIÓN No. 00161

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-193

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C: 52231894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------